

COMUNICADO N° 002 **CAS N°001-2020-MPJ**

En merito, a los reclamos e impugnaciones formuladas por algunos participantes del proceso para la contratación de personal administrativo, que está convocando la Municipalidad Provincial de Jaén, en lo que respecta a la etapa de evaluación curricular, se procede a su absolución, a través del presente, de acuerdo al detalle siguiente:

1. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. ISMAEL COELLO GUEVARA**, aspirante a la plaza N° 006 – Auxiliar Administrativo, a través del presente comunicado se hace de conocimiento que esta Comisión, ha procedido a la revisión del expediente curricular respectivo, llegando a la conclusión, que al momento de presentar sus documentos ha obviado presentar su Licencia de Conducir, lo cual es un requisito no subsanable, puesto que cada etapa es preclusoria, no admitiendo subsanación y además que se evalúan en igualdad de condiciones para todos. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
2. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. FRANKLIN JOSUE VENTURA CHINCHAY**, aspirante a la plaza N° 014 – Asistente Administrativo, a través del presente comunicado se hace de conocimiento que esta Comisión, ha procedido a la revisión del expediente curricular respectivo, llegando a la conclusión, que al momento de presentar sus documentos ha obviado presentar el formato 4 con huella digital, lo cual es un requisito no subsanable, puesto que cada etapa es preclusoria, no admitiendo subsanación y además que se evalúan en igualdad de condiciones para todos. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
3. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. MIRIAN LLAMO CRUZ**, aspirante a la plaza N° 015 – Asistente Administrativo, ésta señala que sí ha cumplido con foliar de modo correcto su expediente; no obstante de la revisión de su expediente se verifica que la foliación se ha realizado de manera incorrecta; por lo que la declaración de no apto se ajusta a las bases del concurso. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
4. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. GERONIMO E. CRISANTO BERNA**, aspirante a la plaza N° 018 – Técnico Planillero, éste señala que sí ha acreditado conocimientos para el puesto y no se le ha considerado puntaje adicional por ser licenciado de las fuerzas armadas. Al

respecto, la comisión ha evaluado su expediente y ha verificado que no cumple con acreditar conocimientos para el puesto. En relación al puntaje adicional por tener la condición de licenciado de fuerzas armadas, éste no aplica a la presente etapa. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

5. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. WALMER NORIEGA PEREZ**, aspirante a la plaza N° 019 – Auxiliar Administrativo, esta Comisión ha procedido a la revisión del expediente curricular respectivo, llegando a la conclusión, que el reclamante no ha llenado correctamente los formatos 1 y 4. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
6. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. MARIA LEYDI RODRIGUEZ CORREA**, aspirante a la plaza N° 019 – Auxiliar Administrativa, se verifica que efectivamente, ésta ha declarado conocimientos en ofimática en el formato 4 numeral 7, lo cual resulta válido para ser admitida. Por tanto, esta comisión admite su reclamo, declarándolo **APTO**.
7. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. YONY ASUNCIÓN GUERRERO GARCÍA**, aspirante a la plaza N° 020 – Asistente Administrativo Legal, se verifica que se le declaró no apto por no adjuntar colegiatura. No obstante, si bien es cierto en su pedido de reclamo adjunta su colegiatura, debe tenerse en cuenta que dentro de un concurso, éste tiene sus propias reglas en el cual participan todos los postulantes en igualdad de condiciones, por lo tanto al no haber cumplido los requisitos que se han requerido previamente, el postulante no puede ser admitido. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo.
8. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. BLANCA ADELA VILCHEZ**, aspirante a la plaza N° 021 – Abogado, al señalar que el literal f) del artículo 5 del DL 1246, establece que “(...) en el marco de un procedimiento los siguientes documentos: Certificados o Constancias de Habilitación Profesional expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional” por dicha razón la no presentación de su habilidad profesional no debería ser motivo para su descalificación. No obstante, como la misma norma citada establece, dichos presupuestos opera para un procedimiento, mas no para un concurso que tiene sus propias reglas en el cual participan todos los postulantes en igualdad de condiciones, por lo tanto al no haber

cumplido los requisitos que se han requerido previamente, la postulante no puede ser admitida. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo.

9. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JUAN PABLO II REAÑO ARANA**, aspirante a la plaza N° 021 – Abogado, sostiene que tal como se aprecia del cargo que presenta, sí ha presentado el formato I; no obstante de la revisión de su expediente se verifica que el formato que presentado es el formato 2 pero no el formato 1, resultando indistinto el hecho que se le haya recibido como cargo el formato II, lo cual no exime al postulante del error en que ha incurrido. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo.
10. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JOSE MANUEL VILLANUEVA RÍOS**, aspirante a la plaza N° 021 – Abogado, se verifica que se ha declarado no apto por no haber adjuntado habilidad vigente; y en su escrito de reclamo ha adjuntado constancia de habilidad, por lo que solicita ser declarado apto por cuanto si se encuentra habilitado. Sin embargo debe tenerse en cuenta que dentro de un concurso, se deben respetar las reglas que se han dictado para el desarrollo del mismo, puesto que cada postulante participa en igualdad de condiciones, por lo tanto al no haber cumplido el requisito que se ha requerido previamente, el postulante no puede ser admitida. De otro lado, es de verse que la fecha de la constancia de habilidad data del 29 de febrero de 2020, de lo cual se infiere que su habilidad ha operado recién a partir de esta fecha y no desde la presentación de su expediente. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo.
11. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JUAN ALBERTO ORRILLO QUIROZ**, aspirante a la plaza N° 048 – Liquidador de Obras, señala que cuenta con 02 y 06 meses para acceder a dicha plaza, por lo que debe ser declarado apto. Sin embargo, se verifica que el postulante no acredita experiencia específica requerida en el perfil del puesto que es de un año como liquidador de obra o en puestos iguales o similares. Por lo tanto, esta comisión no admite su reclamo.
12. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JOSÉ MARÍA DELGADO MOLOCHO**, aspirante a la plaza N° 052 – Asistente Administrativo, este señala que sí consignó no ser licenciado de las fuerzas armadas o no ser discapacitado. Sin embargo, la comisión ha evaluado su expediente y ha verificado que no ha cumplido con la consignación expresa

de no tener la condición de licenciado de las fuerzas armadas o de ser discapacitado. Por lo tanto, esta comisión no admite su reclamo.

- 13.** Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JEAN PAUL AREVALO CARRASCO**, aspirante a la plaza N° 055 – Técnico Administrativo, sostiene que no se ha tomado en cuenta la constancia de trabajo que ha expedido el Sub Gerente de Desarrollo Productivo para efectos de evaluar su experiencia mínima requerida. En efecto, de la revisión de su expediente se verifica que teniendo en cuenta dicha constancia, sí cumple con la experiencia mínima requerida. Por tanto, esta comisión admite su reclamo, declarándolo **APTO**.
- 14.** Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. HERMÓGENES JARA HURTADO**, aspirante a la plaza N° 057 – Especialista en Mejoramiento Genético, por cuanto ha sido declarado no apto al no acreditar curso de especialización en mejoramiento genético; se debe tener en cuenta que si bien ha adjuntado el Certificado por haber aprobado el curso-taller teórico práctico en “Mejoramiento ganadero a través de la inseminación artificial y transferencia de embriones”; no obstante dicho certificado no se equipara al de un curso de especialización. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo.
- 15.** Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. VICTOR EDUARDO HERRERA HERRERA**, aspirante a la plaza N° 059 – Fiscalizador Licencias de Funcionamiento, es de verse que se le ha declarado no apto por no haber acreditado mediante declaración jurada, conocimiento en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Efectivamente, revisado su expediente, no acredita conocimiento en dicha materia. Por tanto, esta comisión no admite su reclamo, declarándolo no apto.
- 16.** Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. NEILL GUEVARA DAVALOS**, aspirante a la plaza N° 065 – Notificador, este señala que no tiene la condición de licenciado de las fuerzas armadas o discapacitado. Sin embargo, la comisión ha evaluado su expediente y ha verificado que no ha cumplido con la consignación expresa de no tener la condición de licenciado de las fuerzas armadas o de ser discapacitado. Por lo tanto, esta comisión no admite su reclamo.

17. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. SANDRA NAIR CHIROQUE DÁVILA**, aspirante a la plaza N° 071 – Técnico Administrativo Infracciones, se le ha declarado no apto por cuanto no cumple con la formación académica requerida. No obstante, de la verificación de su expediente se evidencia que la postulante cuenta con diploma de egresada como técnico en Contabilidad. Por lo tanto, esta comisión admite su reclamo, declarándolo **APTO**.
18. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. YONATHAN STEVEN RODRIGUEZ SANTOS**, aspirante a la plaza N° 73 – Inspector de Tránsito, ha sido declarada no apto por cuanto no acredita formación académica requerida. Efectivamente, revisado su expediente se evidencia que no cumple con acreditar estudios técnicos o universitarios completos o incompletos, siendo así no es posible amparar su pedido. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
19. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. BERTILA PÉREZ SEGOVIA**, aspirante a la plaza N° 085 – Fiscalizador PVL, se verifica que de la revisión de su expediente la foliación se ha realizado de manera incorrecta; por lo que la declaración de no apto se ajusta a bases del concurso. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
20. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. FLOR DEL ROSARIO CABRALES CARRERA**, aspirante a la plaza N° 085 – Fiscalizador PVL, se le ha declarado no apto por cuanto no cumple con la formación académica requerida. Efectivamente, revisado su expediente se evidencia que no cumple con acreditar estudios técnicos o universitarios completos o incompletos, siendo así no es posible amparar su reclamo que se centra en cuestionar que no se le ha evaluado su experiencia. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
21. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. MILAGROS LOZANO NUÑEZ**, aspirante a la plaza N° 085 – Fiscalizador PVL, se le ha declarado no apto por cuanto ha postulado a dos plazas dentro del mismo concurso; lo cual es pasible de descalificación y no admite subsanación o rectificación. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.
22. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. AGUSTÍN MUÑOZ SÁNCHEZ**, aspirante a la plaza N° 094 – Responsable Centro Integral de Adulto Mayor-CIAM, se le ha declarado no apto por cuanto no acredita

experiencia laboral requerida. Al respecto, el reclamante indica que ha adjuntado la Resolución SERUMS N° 651, donde se indica su relación laboral con el Hospital San Javier de Bellavista, que cuenta con el programa de adulto mayor; no obstante, dicha actividad no ha sido acreditada. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

23. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. MARÍA HAYDEE CUBAS CALDERÓN**, aspirante a la plaza N° 100 – Digitador SISFOH, se le ha declarado no apto por cuanto no acredita mediante declaración jurada tener conocimiento en RM N° 039-2016-MIDIS y por no haber marcado ser licenciado de las fuerzas armadas o tener discapacidad. En su escrito de reclamo, la postulante indica que tiene más de dos años de experiencia como responsable de la ULE de la Municipalidad Distrital de Choros. Verificado su expediente, es de verse que efectivamente el postulante no acreditado mediante declaración jurada tener conocimiento en RM N° 039-2016-MIDIS además se verifica que no haber marcado ser licenciado de las fuerzas armadas o tener discapacidad en el formato 1, lo cual es un acto no subsanable. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

24. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. JIMMY JACKSON CATON CASTRO**, aspirante a la plaza N° 100 – Digitador SISFOH, se le ha declarado no apto por cuanto no acredita mediante declaración jurada tener conocimiento en RM N° 039-2016-MIDIS. En su escrito de reclamo, adjunta el formato 4 “subsanando” la omisión en que ha incurrido inicialmente. Verificado su expediente, es de verse que efectivamente el postulante no ha acreditado mediante declaración jurada tener conocimiento en RM N° 039-2016-, lo cual es un acto no subsanable dentro del presente concurso. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

25. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. YANINA YASMIN GARCÍA MONTENEGRO**, aspirante a la plaza N° 109 – Operador de sistema SAT, este señala que no es licenciado de las fuerzas armadas ni discapacitado. Sin embargo, la comisión ha evaluado su expediente y ha verificado que no ha cumplido con la consignación expresa de no tener la condición de licenciado de las fuerzas armadas o de ser discapacitado. Por lo tanto, esta comisión no admite su reclamo.

26. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. DANNY NATALI HEREDIA ROSILLO**, aspirante a la plaza N° 111 – Técnico Fiscalizador,

ha sido declarada no apto por cuanto ha foliado de forma inadecuada y además no cumple con la experiencia laboral solicitada. En el escrito de reclamo indica que ha trabajado 7 meses; tiempo que no resulta suficiente para cumplir con la experiencia mínima requerida. A su vez, es de verse que no ha foliado de manera correcta. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

27. Que, respecto al reclamo formulado por el **SR. SEGUNDO RAFAEL ICANAQUE COBEÑAS**, aspirante a la plaza N° 111 – Técnico Fiscalizador, ha sido declarada no apto por no haber acreditado formación académica; el reclamante adjunta copia de una constancia a través de cual el Instituto SAN Ignacio de Loyola certifica “(...) es alumno Titulado de la Carrera Profesional Técnico en Computación e Informática”. No obstante, a criterio de esta comisión, el documento idóneo para acreditar formación profesional es el título profesional o técnico mas no una constancia. Por tanto, esta comisión no acoge su reclamo.

28. Que, respecto al reclamo formulado por la **SRA. JULISA J. MONTENEGRO MEDINA**, en su calidad de ciudadana, señala que se debe excluir al Sr. Juan Humberto Marin Reyes, quien postula a la Plaza N° 045, por cuanto incumple las bases de proceso al declarar bajo declaración jurada que no cuenta con ningún registro de antecedentes. Al respecto debemos señalar que los documentos ofrecidos por la reclamante (copia de recorte periodístico, copia de seguimiento expediente judicial) no generan convicción en esta comisión para acceder a lo solicitado; sin perjuicio de realizar el control posterior correspondiente de ser el caso.